



NEUQUEN, 7 de Febrero del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VICENTE & CO SRL C/ ACCENDO SA S/INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 549738/22"** (JNQC13 INC 34184/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La demandada deduce recurso de apelación contra la resolución de hojas 34/35, en cuanto rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por esa parte.

Expresa agravios a fs. 41/42.

Señala que en el caso de autos, de los hechos relatados en la demanda y en la documental acompañada por el actor, que es el contrato celebrado entre las partes, surge palmariamente la competencia de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Afirma que esta fue la competencia pactada por las partes y surge del relato de los hechos, no del derecho en que funda la acción el actor, que ha sido controvertida su aplicación en la contestación de demanda y a través de una excepción de falta de legitimación activa como defensa de fondo, que será resuelta con la sentencia.

Aduce que, una solución distinta llevaría por intermedio de la excepción de competencia, resolver la excepción de falta de legitimación activa como defensa de fondo, sin permitir el derecho de defensa en juicio de esa parte.

Sustanciados los agravios, fueron contestados por la contraria en hojas 44/46, solicitando su rechazo con costas.

2. Formulado en estos términos el planteo recursivo, entendemos que el mismo no puede ser admitido.

De lo actuado se observa que la jueza de grado rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, en el entendimiento de que, el conflicto contractual suscitado

entre las partes, se enmarca en la normativa de defensa del consumidor.

Ahora bien, ante todo corresponde recordar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Entonces, circunscribiéndonos a los hechos expuestos en el escrito de demanda, a partir de la naturaleza del vínculo contractual allí invocado, más allá de la controversia planteada por la demandada y que será objeto de resolución en la sentencia definitiva de acuerdo a la prueba producida, entendemos que la solución dada por la magistrada debe ser confirmada.

Tal como explica la doctrina, «Tanto el Cód. Civ. y Com. como la LDC consagran diversas normas protectorias en donde se establece en forma expresa o implícita la pauta de competencia del domicilio real del consumidor ya sea como una opción para este cuando es legitimado activo o como un imperativo legal para el proveedor cuando el consumidor es legitimado pasivo...

...el art. 2654 del Cód. Civ. y Com. en el Libro VI, Título IV sobre Disposiciones de Derecho Internacional privado, Sección 12: "Contratos de Consumo" establece que "Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato. También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la

celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual. La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor. En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro".

En similar sentido, el art. 36 *in fine* de la ley 24.240 modificado por la ley 26.993 dispone para las operaciones de crédito para el consumo que "Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de este, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

En la misma línea, el art. 1109 del Cód. Civ. y Com. establece que "En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita".

Por último, el art. 50 de la ley 26.993 dispone que el juez competente será el del lugar del consumo o uso, el de la celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario...».

En tal sentido se ha afirmado que, «En definitiva, de las normas reseñadas se desprende la intención del legislador de



proteger al consumidor en cuanto le otorga opciones para entablar la demanda o establece su domicilio real como pauta para ser demandado. Esto ocurre en los contratos de consumo internacionales, en las operaciones de crédito para el consumo y, en cierta medida, en los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia o con la utilización de medios electrónicos o similares. Sin embargo, existe una laguna dikelógica respecto de los contratos de consumo internos que no puedan encuadrarse como operaciones de crédito para consumo o dentro de las modalidades especiales enumeradas en el art. 1109 del Cód. Civ. y Com. En tal sentido, la pauta de competencia del domicilio real del consumidor debe servir como criterio integrador ante la laguna dikelógica que existe en el ámbito general de los contratos de consumo internos.

En esta línea, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el art. 3° de la LDC –norma de orden público– que dispone que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor y, en consecuencia, se deberá optar por aquella pauta de competencia que le resulte más beneficiosa al consumidor o usuario...» (**LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS PROVINCIAS DE TUCUMÁN Y SANTA FE.** Arias, María Paula - Müller, Germán E. Publicado en: SJA 17/10/2018, 29 • JA 2018-IV. Cita: TR LA LEY AR/DOC/3424/2018).

A partir de tales consideraciones, que resultan trasladables al presente, en el estadio actual, entendemos que más allá de la decisión sobre el fondo, la cuestión relativa a la competencia debe confirmarse, rechazando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado, en todo cuanto fue motivo de agravio.

2.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada en su condición de vencida (art. 68, CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que corresponde en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Dr. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA